



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1380-2022 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 09:52:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/08/2023 08:16:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2023 18:46:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2023 16:46:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 11:57:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2023 09:39:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento jurisprudencial, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener una resolución de fondo.

Lima, once de julio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el procesado **Benedicto Jiménez Bacca** (foja 202) contra el auto de vista del veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 188), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 141), que declaró fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso el mandato de impedimento de salida del país en su contra por el plazo de veinticuatro meses, en el marco del proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El procesado Benedicto Jiménez Bacca (foja 202) invocó recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427 concordante con el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

1.1. Existe la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre si resulta procedente la imposición de la medida de coerción

personal de impedimento de salida del país, superada la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia o de control de la acusación.

1.2. Por Resolución n.º 7, del veintitrés de abril de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el auto que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país e indicó en el fundamento 3.1.4. que no resulta razonable equiparar la expresión "indagación de la verdad" con el resultado de la actividad probatoria, sino con los actos concretos que el órgano persecutor disponga en el transcurso de la investigación. El diecisiete de julio de dos mil veinte el Ministerio Público presentó requerimiento acusatorio mixto y solicitó la variación de la comparecencia simple por la medida de impedimento de salida, entre otros aspectos. Por Resolución n.º 3, del diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Investigación Preparatoria impuso el mandato de impedimento de salida del país por veinticuatro meses; y, por Resolución n.º 11, del veintiocho de abril de dos mil veintidós, confirmó la resolución judicial. Esto es, la misma Sala Superior al resolver un requerimiento de impedimento de salida tenía un criterio formado de que cuando concluye la etapa de investigación preparatoria no existe peligro con la indagación de la verdad que justifique una medida coercitiva personal de esta naturaleza.

1.3. El Código Procesal Penal, en su artículo 295, señala que, cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el fiscal podrá solicitar al juez

que expida la orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto al que es considerado testigo importante.

- 1.4.** El Acuerdo Plenario n.º 3-2019/CIJ-116, en el fundamento jurídico 34 al que alude el juez de investigación preparatoria, destaca la existencia, por un lado, de una ley especial vigente para un ámbito de aplicación específico en la subfase de investigación preliminar o diligencias preliminares, conforme a la Ley n.º 27379 y sus nomas conexas y modificatorias; y, por otro lado, del Código Procesal Penal, que regula el impedimento de salida del país en la subfase de investigación preparatoria formal. Dicho acuerdo plenario se refiere a que procede el impedimento de salida en las subetapas de investigación preliminar y de investigación preparatoria, tal como está expresado en el artículo 259 del Código Procesal Penal.
- 1.5.** En las etapas de control de acusación y de juicio oral no se investiga el delito ni se indaga la verdad en el sentido de que indagar es investigar, inquirir. Por eso, la tesis de la Primera Sala Nacional Penal esgrimida en la Resolución Judicial n.º 7, del veintitrés de abril de dos mil veinte, tiene fundamento razonable porque se refiere a que, tomando en cuenta que el requerimiento de impedimento de salida del país tiene por finalidad salvaguardar la indagación de la verdad en caso de delitos sancionados con penas privativa de libertad mayores de tres años, no resulta razonable ni conforme a una lectura sistemática y constitucional de la ley procesal penal equiparar la

expresión “indagación de la verdad” con la de resultado de la actividad probatoria, sino con actos concretos de investigación.

- 1.6. La resolución vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además, no existen suficientes elementos de convicción y no es indispensable porque el procesado desde hace tres años y siete meses viene cumpliendo comparecencia restringida y no comparecencia simple, como aparece en la acusación.
- 1.7. Toda medida limitativa de derechos debe implementarse bajo las pautas y los principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que, entre otros presupuestos, exige suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respeto al principio de proporcionalidad.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se aprecia lo siguiente:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha

interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; y ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan.

3.2. No obstante, en el recurso de casación propuesto no formuló una pretensión concreta de revocatoria o nulidad.

3.3. Ahora bien, tratándose de un auto, solo puede recurrirse vía recurso excepcional, para lo cual es necesario precisar:

- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte.
- d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.4. No obstante, respecto al tema propuesto, se advierte que la Sala Superior, sobre la base de lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 3-2019/CJ-116, determinó que debe entenderse por “indagación de la verdad” a la posibilidad de imponer la medida de impedimento de salida del país al final del proceso, esto es, en el juicio oral.

- 3.5.** Sobre el particular, cabe recordar que el numeral 4 del artículo 349 del Código Procesal Penal, sobre el contenido del requerimiento de acusación, faculta al Ministerio Público a que, de ser el caso, solicite la variación de las medidas de coerción subsistentes o se dicten otras según corresponda, como ocurrió en autos.
- 3.6.** En virtud de lo antes referido, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 211) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Benedicto Jiménez Bacca** (foja 202) contra el auto de vista del veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 188), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 141), que declaró fundado el

requerimiento fiscal y, en consecuencia, impuso el mandato de impedimento de salida del país en su contra por el plazo de veinticuatro meses, en el marco del proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

II. SIN COSTAS.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL